

AUTO N. 04435
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 02488 del 10 de agosto de 2018**, resolvió otorgar el Registro De Movilización De Aceites Usados, con Código Único de identificación como Movilizador No. 062 de 2018, solicitado por el señor **JOSE SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.203.851, ubicada en Carrera 4 Este No 30-77 del municipio de Soacha (Cundinamarca), según solicitud del usuario, para los vehículos de placas OIL-395 y EXG406, por un periodo de vigencia de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo. Ejecutoria de fecha 22 de mayo de 2019.

Que el artículo tercero de la resolución previamente citada, expuso:

“ARTÍCULO TERCERO. - *El señor JOSE SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.203.851, en ejercicio del registro otorgado, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Cumplir con las disposiciones de la resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- 2. Cumplir lo establecido en el Decreto 1609 del 2002 del Ministerio de Transporte o las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

3. *Cumplir lo establecido en el Decreto 4741 del 2005 del Ministerio Medio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
4. *Realizar el lavado de los vehículos en lugares que cuenten con permiso de vertimiento, autorizados por esta entidad, igualmente se deberá contar con los soportes que permitan corroborar donde se efectuó el lavado.*
5. *Entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.*
6. *En el momento que sea reglamentado por el Ministerio de Transporte, cada conductor de las unidades de transporte de aceites usado deberá portar el respectivo certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas.*
7. *Capacitar al personal que labore en su compañía y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.*
8. *La empresa será responsable de cualquier accidente, emergencia o contingencia ocurrida durante la actividad de transporte, carga y descarga de aceites usados con la flota de vehículos autorizados.*
9. *En caso de presentarse alguna contingencia la empresa deberá informar, de forma inmediata a la Secretaria Distrital de Ambiente y atender lo solicitado por el personal de la misma.*
10. *La empresa deberá radicar ante la SDA, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el archivo escaneado del original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, junto con el total de registros diligenciados, el volumen total de aceite movilizado en cada mes y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. El original del cada registro de movilización o formato de recolección deberá archivar en las instalaciones de la empresa durante 2 años, en orden consecutivo de fechas y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.*
11. *Una vez efectuado el recorrido de recolección, de los aceites usados deberá dirigirse inmediatamente a descargar en las instalaciones de los gestores autorizados, sin dejar estacionado, el vehículo cargado con aceite usado tratado y/o sin tratar sin la supervisión de personal capacitado, dando así,*
12. *La empresa por ningún motivo podrá:
(...)*
13. *El registro de movilización asignado posee una naturaleza personal e intransferible y podrá ser renovado, efectuando la solicitud, como mínimo (cuatro) 4 meses previos al vencimiento del registro.*
14. *El registro de movilización podrá ser suspendido y/o cancelado, conforme al procedimiento que establece la Ley 99 de 1993, por las siguientes causas: (...)"*

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y atención a los radicados No. 2021ER21483 del 04 de febrero de 2021, 2021ER44893 del 10 de marzo de 2021, 2021ER64383 del 12 de abril de 2021 y 2021ER120178 del 17 de junio de 2021, realizó visita técnica el día 21 de junio de 2021, al predio ubicado en la Carrera 4 Este No. 30 – 77 del municipio de Soacha, Cundinamarca donde desarrolla las actividades de comercio el señor **JOSE SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79203851, titular del Código Único de identificación como Movilizador No. **062 de 2018**.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 08365 del 27 de julio de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de aceites usados y a las obligaciones del Registro de Movilizador.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08365 del 27 de julio de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar seguimiento al registro ambiental de movilización de aceite usado correspondiente a la empresa JOSE SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS, en cumplimiento de la Resolución No.02488 del 10/08/2018, mediante la cual se realiza el registro único de movilización de aceites usado a los vehículos de placas OIL 395 y EXG 406.

(...)

4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA

En la visita técnica realizada el 21/06/2021, se verificó el cumplimiento ambiental del registro de movilización otorgado en la Resolución No. 02488 del 10/08/2018, mediante la cual se realizó el registro único de movilización de aceite usado para los vehículos de placas OIL 395 y EXG 406.

- Los vehículos presentan rótulo de seguridad de acuerdo con las Naciones Unidas, en los laterales y en la parte trasera (Fotografías No. 3 y 4).

- Los vehículos poseen el rótulo “ACEITE USADO”, en los laterales (Fotografías No. 3 y 9).

- El usuario informa que el aceite usado movilizado es entregado a la empresa RECIPROIL LTDA, la cual cuenta con licencia ambiental para su aprovechamiento bajo la Resolución No. 0190 del 18/01/2011, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

- Los elementos de protección personal se encuentran completos y en buen estado. De igual forma, los vehículos cuentan con dos extintores con capacidad de 20 libras, con fecha de recarga vigente (Fotografías No. 5, 6, 11 y 12

- Los vehículos cuentan con kit de derrames completo en caso de presentarse alguna contingencia (Fotografías No. 5 y 11).

A continuación, se presenta el registro fotográfico de las condiciones de los vehículos:

(...)

6.6. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 02488 del 10/08/2018		
“POR LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>Cumplir con las disposiciones de la resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan</i>	<i>Según los numerales 6.2 del presente Concepto Técnico, así como lo evidenciado en la visita de inspección realizada el 21/06/2021, la revisión en el sistema FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente DM-18-2006-1552, la sociedad JOSE SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS, no cumple con lo establecido en el Manual de Norma y Procedimientos para la gestión de los aceites usados y con las disposiciones de la Resolución 1188 de 2003.</i>	No
<i>(...)</i>		
<i>Capacitar al personal que labore en su compañía y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.</i>	<i>Durante la visita no fue posible evidenciar actas o algún otro documento que cerciore la realización de simulacros o capacitaciones en atención de emergencias.</i>	No
<i>La sociedad JOSE SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS será responsable de cualquier accidente, emergencia o contingencia ocurrida durante la actividad de transporte, carga y descarga de aceites usados con la flota de vehículos autorizados</i>	<i>El usuario informa que hasta el momento no se han presentado contingencias o eventos que reportar. Sin embargo, como se mencionó anteriormente no fueron presentadas actas o algún otro documento que cerciore la realización de simulacros o capacitaciones en atención de emergencias</i>	No
<i>(...)</i>		
<i>La empresa deberá radicar ante la SDA, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el archivo escaneado del original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, junto con el total de</i>	<i>De acuerdo con la revisión de la información de la empresa JOSE SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS se corroboró que el usuario ha presentado los informes de movilización junto con cada registro de movilización de Aceite Usado con regularidad, según los términos establecidos tanto en la Resolución No. 1188 del 2003 como en la Resolución No. 02488 de 2018, desde la última revisión realizada mediante el Concepto Técnico de Seguimiento No. 11066 del 22/12/2020. Sin embargo, se evidenció que el informe de movilización correspondiente al mes de diciembre del 2020 fue</i>	No

registros diligenciados, el volumen total de aceite movilizado en cada mes y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. El original de cada registro de movilización o formato de recolección deberá archivar en las instalaciones de la empresa durante 2 años, en orden consecutivo de fechas y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.	radicado extra temporalmente y no fue radicado el informe de movilización del mes de abril de 2021.	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------	--

(...)

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS – REGISTRO DE MOVILIZACIÓN	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Mediante visita realizada e información remitida por el usuario, se pudo verificar el estado técnico de los vehículos de placas OIL 395 y EXG 406., observándose que NO dan total cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.6. – Decreto 1076 de 2015, los Artículos 8, 9 y 11 de la Resolución No. 1188 de 2003 y las obligaciones del movilizador de aceite usado conforme el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites, debido a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ha sido atendido aun el requerimiento realizado mediante el oficio No. 2020EE234751 del 22/12/2020 • No fue radicado el informe de movilización correspondiente al mes de abril de 2021 • Durante la visita no fue posible evidenciar actas de asistencia o algún otro documento que cerciore la realización de simulacros o capacitaciones en atención de emergencias (fugas, derrames o incendios). <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 8. Recomendaciones.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante*

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 08365 del 27 de julio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

RESIDUOS PELIGROSOS

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.6. Obligaciones del transportador de residuos o desechos peligrosos. De conformidad con lo establecido en la ley y en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el transportador debe;

(...)

e) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y. en caso de presentarse otro tipo de contingencia el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

(...)”

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Resolución 1188 de 2003 “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

Existen obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, dentro las cuales se encuentra

“ARTICULO 8.- OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR.-

(...)

d) El movilizador será responsable por la capacitación al personal que labore en su compañía y deberá realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.

f) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”

Que el artículo tercero de la **Resolución 02488 del 10 de agosto de 2018**, “Por La Cual Se Otorga Un Registro Único De Movilización De Aceite Usados Y Se Toman Otras Determinaciones”

“ARTÍCULO TERCERO. - El señor **JOSE SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.203.851, en ejercicio del registro otorgado, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las disposiciones de la resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

7. Capacitar al personal que labore en su compañía y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.

8. La empresa será responsable de cualquier accidente, emergencia o contingencia ocurrida durante la actividad de transporte, carga y descarga de aceites usados con la flota de vehículos autorizados.

(...)

10. La empresa deberá radicar ante la SDA, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el archivo escaneado del original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, junto con el total de registros diligenciados, el volumen total de aceite movilizado en cada mes y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. El original del cada registro de movilización o formato de recolección deberá archivar en las instalaciones de la empresa durante 2 años, en orden consecutivo de fechas y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.

(...)”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 08365 del 27 de julio de 2021, el señor **JOSE SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79203851, en su calidad de titular del Código Único de identificación como Movilizador No. 062 de 2018 otorgado a través de la Resolución No. Resolución No. 02488 del 10 de agosto de 2018, para los vehículos de placas OIL-395 y EXG406, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos al no presentar ante esta autoridad ambiental el Plan de Contingencias actualizado, así mismo, en materia de Aceites Usados al no cumplir con totalidad de las obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Movilización de los Aceites Usados, dado que no presentó las actas de capacitación al personal que labora en su compañía, al radicar de manera extemporánea el informe de movilización correspondiente al mes de diciembre del 2020 y no presentar el informe de movilización del mes de abril de 2021 y finalmente, incumple las obligaciones establecidas en los numerales 1, 7, 8 y 10 de la Resolución No. 02488 del 10 de agosto de 2018, “*Por La Cual Se Otorga Un Registro Único De Movilización De Aceite Usados Y Se Toman Otras Determinaciones*”, como quiera que no cumple con lo establecido en el Manual de Norma y Procedimientos para la gestión de los aceites usados y con las disposiciones de la Resolución 1188 de 2003, tampoco fue posible evidenciar actas o algún otro documento que cerciore la realización de simulacros o capacitaciones en atención de emergencias y al radicar de manera extemporánea el informe de movilización correspondiente al mes de diciembre del 2020 y no presentar el informe de movilización del mes de abril de 2021.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **JOSE SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79203851, en su calidad de titular del Código Único de identificación como Movilizador No. 062 de 2018 otorgado a través de la Resolución No. 02488 del 10 de agosto de 2018, para los vehículos de placas OIL-395 y EXG406, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **JOSE SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79203851, en su calidad de titular del Código Único de identificación como Movilizador No. 062 de 2018 otorgado a través de la Resolución No. Resolución No. 02488 del 10 de agosto de 2018, para los vehículos de placas OIL-395 y EXG406, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos al no presentar ante esta autoridad ambiental el Plan de Contingencias actualizado, así mismo, en materia de Aceites Usados al no cumplir con totalidad de las obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Movilización de los Aceites Usados, dado que no presentó las actas de capacitación al personal que labora en su compañía, al radicar de manera extemporánea el informe de movilización correspondiente al mes de diciembre del 2020 y no presentar el informe de movilización del mes de abril de 2021 y finalmente, incumple las obligaciones establecidas en los numerales 1, 7, 8 y 10 de la Resolución No. 02488 del 10 de agosto de 2018, "*Por La Cual Se Otorga Un Registro Único De Movilización De Aceite Usados Y Se Toman Otras Determinaciones*", como quiera que no cumple con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de los aceites usados y con las disposiciones de la Resolución 1188 de 2003, tampoco fue posible evidenciar actas o algún otro documento que cerciore la realización de simulacros o capacitaciones en atención de emergencias y al radicar de manera extemporánea el informe de movilización correspondiente al mes de diciembre del 2020 y no presentar el informe de movilización del mes de abril de 2021; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 08365 del 27 de julio de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79203851, en su calidad de titular del Código Único de identificación como Movilizador No. 062 de 2018 otorgado a través de la Resolución No. 02488 del 10 de agosto de 2018, para los vehículos de placas OIL-395 y EXG406, en la Carrera 6 A Este No. 30 – 77 del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca y/o en el correo electrónico joseaceiusa@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-2712**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 05/10/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 07/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/10/2021